INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/221/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/221/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha tres de abril de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Gobierno, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual quedó registrada con el número de folio 00055409, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 3 y 4 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada consiste en:

> ... Copia Certificada del titulo de Concesion de Transporte Publico Modalidad de Taxi con numero de Placas:4351XCN Num. Economico 1812
> T054882 OF.N°DGTTE-PE-N7462 de la Localidad y Municipio de Coatzacoalcos,Ver. a nombre del Titular:C.--- --- ---

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información que en fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, el sujeto obligado dio inicio al proceso denominado "Documenta la entrega vía Infomex", sin embargo es hasta el día dieciséis de junio de dos mil nueve, a las once horas con cuarenta y siete minutos que se registró el proceso de "Notificación de entrega vía Infomex", advirtiéndose de la impresión de pantalla que el campo denominado "Descripción de la respuesta terminal" se encuentra vacío, así como también que no existe archivo

adjunto de respuesta terminal. Documentales que corren agregadas a fojas 5 y 6 del expediente.

III. En fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz interpone recurso de revisión, mismo que quedó registrado con el folio PF00007009, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

> RECIBI UNA NOTIFICACION DE LA INFORMACION Y UN ACUSE DE RECIBO EN BLANCO O SEA NO HE RECIBIDO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DEL TITULO DE CONCESION DEL SERVICO DE TRANSPORTE PUBLICO MODALIDAD DE TAXI A NOMBRE DEL TITULAR C. --- --- --- Y SI ES NECESARIO PUEDO ENTREGAR COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE.

IV. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, el entonces Presidente del Consejo General Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción veintitrés de junio de dos mil nueve, así mismo ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/221/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/165/24/06/2009 de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 8 y 9 del expediente.

VI. Por proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veintitrés del citado mes y año, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Gobierno a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las doce horas del día ocho de julio de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes;

El acuerdo anterior fue notificado en la misma fecha de su emisión a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. Por proveído de fecha seis de julio de dos mil nueve, en vista del escrito sin número fechado el día dos del mes y año en cita, signado por la Maestra --- --- ---, en el cual se ostenta como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, así como también en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de la misma fecha dos de julio de dos mil nueve, procedente de la cuenta --- --- --- y dirigido a la cuenta ---------- del recurrente ----------, del cual se marca copia para conocimiento al correo institucional de este Organismo Autónomo, observándose la remisión de archivo adjunto identificado como "resp 00055409.jpg, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, además de que la compareciente exhibe anexo a la primera de sus promociones copia simple del nombramiento del cargo que detenta;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- --- para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;
4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado entre las que se

encuentra la copia simple del oficio número DGTTE/DJ/0809 de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, signado por el Licenciado --- --- --- en calidad de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte del sujeto obligado y dirigido a ----------, misma que será valorada al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital;

6). Como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado a través de correo electrónico en fecha dos de julio de dos mil nueve, satisface su solicitud de información, apercibiéndole que en caso de incumplir se resolverá con las constancias que obran en autos.

El acuerdo que antecede fue notificado a ambas Partes en la misma fecha de su emisión, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. En fecha ocho de julio de dos mil nueve, a las doce horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encuentra presente --- --- ---, quien se encuentra acreditado como delegado del sujeto obligado, acordándose darle la intervención que en derecho proceda en la presente diligencia.

Acto seguido se hizo constar que se encuentran presentados alegatos por escrito del sujeto obligado, consistentes en el oficio número UAIP/0121/2009 de fecha ocho de julio de dos mil nueve, sin anexos, signado por la Maestra --- --- ---, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en la misma fecha ocho de julio de dos mil nueve, a las once horas con cuarenta y seis minutos. Hecho lo anterior se concedió el uso de la voz al compareciente quien ratificó en todas y cada una de sus partes el oficio número DGTTE/DJ/0809 de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, con el que se dio respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, asimismo solicitó se tuvieran por presentados los alegatos exhibidos y sean considerados al momento de resolver, acordándose al respecto tener por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda.

Asimismo y ante la inasistencia del recurrente o persona alguna que lo represente, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolverse el presente asunto. En esta misma fecha ocho de julio de dos mil nueve fue notificado el recurrente de la diligencia que antecede, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XI. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil nueve, en vista del escrito fechado y presentado el día nueve anterior, signado por ----------, mismo que viene acompañado de ocho anexos, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja a favor del recurrente, se tenga por presentado al compareciente en tiempo y forma desahogando el requerimiento que le fue practicado por proveído de fecha seis de julio de dos mil nueve, debiéndose tomar en cuentas sus manifestaciones al momento de resolver, sin que surtan efecto procesal alguno las documentales exhibidas, por no tratarse de pruebas documentales supervinientes. Proveído que fue notificado al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado el día trece de julio de dos mil nueve.

XII. Por acuerdo del Consejo General de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Al día siguiente ambas partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XIII. En fecha diecinueve de agosto del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 29 fracción III y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

El medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo esa tesitura, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación es precisamente ----------, quien por su propio derecho presentó vía Sistema Infomex-Veracruz la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción I, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que la Maestra --- --- ---, se encuentra debidamente acreditada como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, según nombramiento expedido a su favor en fecha once de octubre de dos mil siete, por el Licenciado --- --- ---, Secretario de Gobierno, mismo que en copia simple se anexo al escrito con el que se dio contestación al recurso de revisión, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha seis de julio de dos mil nueve y en consecuencia la designación de --- --- ---, --- --- --- y --- --- ---, como delegados del sujeto obligado para

intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo en el presente medio de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos formales del escrito de recurso de revisión previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que del análisis a las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 6 del expediente, se advierte el nombre y dirección de correo electrónico del recurrente; el sujeto obligado al que se presentó la solicitud de información con número de folio 00055409, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de recibir y tramitar dicha solicitud; describe el acto que se recurre consistiendo éste en la falta de respuesta a la solicitud de información presentada; expone los hechos y agravios motivo de la inconformidad y con respecto a las pruebas en que basa su impugnación el recurrente éstas son generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz, por tanto el presente asunto cumple con el presupuesto procesal de la forma en la demanda.

Por otra parte en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, ya que de las documentales generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que si bien es cierto el sujeto obligado realizó el proceso denominado "Documenta la entrega vía Infomex", lo cierto es que el campo correspondiente a "Descripción de la respuesta terminal" está vacío así como también no existe archivo adjunto de respuesta terminal, de ahí que el acuse de recibo del recurso de revisión indica que es por falta de respuesta, resultando por tanto congruentes las manifestaciones del recurrente, en el sentido de que recibió una notificación de la información y un acuse de recibo en blanco.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que el recurso de revisión se tuvo por presentado al quinto día hábil posterior de que fue documentada la supuesta entrega de la información.

En efecto, conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 6 del expediente, se advierte que en fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, a las doce horas con veintidós minutos el sujeto obligado inicio el proceso denominado "Documenta la entrega vía Infomex" –fecha en la que se encontraba transcurriendo el último día hábil para dar respuesta-, pero es hasta el día dieciséis de junio de dos mil nueve que realizó el proceso de "Notificación de entrega vía Infomex", razón por la cual el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día diecisiete de junio del año en curso y comprendió hasta el día siete de julio de dos mil nueve, de ahí que si el recurso de revisión se tuvo por

presentado el día veintitrés de junio de dos mil nueve, resulta oportuna su presentación, dado que ésta ocurrió dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; la manifestación vertida por el recurrente actualiza uno de los supuestos de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para verificar lo anterior, se procedió a la consulta del Portal de Transparencia de la Secretaría de Gobierno ubicado en el sitio de internet www.segobver.gob.mx así como también a los links del mencionado sitio, sin localizarse información relacionada con la solicitud motivo del presente medio de impugnación.

Asimismo se consultó el sitio de internet www.dgtytver.gob.mx de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, al cual se accedió por encontrarse citado en el oficio DGTTE/DJ/0809 de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, signado por el Licenciado --- --- ---, Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte, agregado a fojas 26 y 32 del expediente, a través del cual se proporcionó respuesta extemporánea al ahora recurrente, donde se pudo constatar que en el referido sitio se encuentra un link denominado "Acceso a la Información" y en el arábigo 22 aparece un rubro identificado como "Padrón de concesionarios" y al consultar éste, se advierte que se trata de un listado integrado por sesenta y siete páginas, con cuatro columnas identificadas como "CONCESION", "MODALIDAD", "NOMBRE", "LOCALIDAD" y "MUNICIPIO", respectivamente. Del total del listado, únicamente se localizaron tres concesiones con modalidad de "TAXIS", mismas que corresponden a la localidad y municipio de Poza Rica de Hidalgo, razón por la que se concluye que la información requerida no se encuentra publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.
Por otra parte, de la consulta realizada al Portal de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en la fracción VI, identificada con el rubro "Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública" se

encuentran publicados los acuerdos de la Primera y Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de Acceso Restringido de dicho sujeto obligado, de fechas diez de abril y siete de agosto de dos mil ocho, por medio de los cuales se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, en el primero, la información que obra en poder de la Unidad Administrativa, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Dirección General Jurídica de Gobierno y Editora de Gobierno y en el segundo, de la Dirección General de Política Regional adscrita a la Subsecretaría de Gobierno, pero en modo alguno se observa que se haya clasificado información concerniente a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o relacionada con el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, razón por la cual se descarta que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, de tal suerte que la causal de improcedencia en estudio que nos ocupa queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al quinto día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que al encontrarse formalmente instalada la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley recae en su Titular, de conformidad en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que el acto o resolución que se recurre es atribuible a la Titular dicha Unidad.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto en su escrito de fecha dos de julio de dos mil nueve, por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de

los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

No pasa inadvertido para este Consejo General que en fecha dos de julio de dos mil nueve, mediante mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta --- --- --- y enviado al correo electrónico del recurrente ----------, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado dio respuesta extemporánea a la solicitud de información origen del presente asunto y que en vista de ello por proveído de fecha seis de julio de dos mil nueve se requirió al recurrente para el efecto de que manifestara a este Instituto si la información que le fuera enviada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información.

Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma, manifestando al respecto el revisionista, entre otras cuestiones, que comparece para hacer entrega de la documentación necesaria que prueba y confirma que sí existen documentos que demuestran que se pagaron los servicios de concesión de transporte público en la modalidad de taxi; manifestación que en modo alguno actualiza el supuesto previsto en el artículo 71.1, fracción III de la Ley de la Transparencia aplicable, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de que este Consejo General emita la resolución definitiva.

Lo anterior es así porque si bien es cierto que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión revocó la falta de respuesta a la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, también cierto es que el recurrente al desahogar el requerimiento ordenado en el proveído de fecha seis de julio de dos mil nueve, hace manifestaciones de las que se deduce su desacuerdo con la respuesta extemporánea del sujeto obligado, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia aplicable

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Corrobora lo anterior, la definición contenida en el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de la materia, en la que se determina que la información pública es el bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, lo que así se constató en los acuerdos del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, de fechas diez de abril y siete de agosto de dos mil ocho.

Al analizar la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, se advierte que ---------- solicitó copia certificada del título de concesión de transporte público número T054882, en la modalidad de taxi, a nombre de --- --- ---, de la localidad y municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

Con respecto a ello tenemos que de conformidad con el artículo 18, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre las atribuciones del Secretario de Gobierno se encuentra la de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y transporte, por lo que para la atención, estudio, planeación y resolución de estos asuntos, cuenta con la Dirección General de Tránsito y Transporte, a cuya área recae ejercer las facultades que le atribuye la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado y su Reglamento, según lo dispone los numerales 3, fracción I, inciso c) y 8, fracción I del Reglamento Interior de la citada Dependencia.

Bajo ese contexto, corresponde a la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regular el tránsito por las

vías públicas comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito, teniendo entre otras atribuciones el Titular de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, la de vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley para el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio público de transporte público en el Estado, en todas sus modalidades, de conformidad con lo previsto en el número 14, fracción XII del Ordenamiento invocado.

Conforme a los artículos 4, fracciones I, II y XIX y 122 de la Ley 589 en comento, concesión es el título por el que el Estado otorga la prestación del servicio de transporte público a una persona física o moral, la cual recibe el nombre de concesionario y servicio de transporte público, es el que, por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa.

En ese orden de ideas, es en el artículo 118, de la citada Ley 589, donde se regulan las modalidades del servicio de transporte público, encontrándose entre otros dentro de la clasificación de "Pasajeros" la modalidad de "Taxi" el cual se describe como aquel que se presta en automóvil, en una localidad específica y municipio determinado, en forma exclusiva a un solo interés jurídico económico y con un solo destino, según consta en la fracción I, inciso d) del numeral en consulta.

Asimismo conforme al artículo 3, fracción I del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, el Gobernador del Estado es la máxima autoridad en materia de tránsito y transporte y tiene a su cargo la atribución de otorgar concesiones para la prestación del Servicio Público del Transporte en todas sus modalidades, previa tramitación de las solicitudes ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, conforme al procedimiento establecido.

Así tenemos que en el capítulo III, Título Primero, Tercera Parte del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, se establecen los requisitos para obtener una concesión, determinándose en el numeral 161 que a las personas físicas, se les otorgará concesión para prestar el servicio público de transporte, si satisfacen los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos;

II. Tener licencia de chofer expedida en el Estado y resultar aprobado en el examen que deberá practicar la Dirección General de Tránsito y Transporte;

III. Ser trabajador dedicado a la prestación del servicio público de transporte;

IV. No ser reincidente en los términos del Código Penal;
V. No haber sido sancionado más de cinco veces, por infracciones consideradas como graves en los Reglamentos de la Ley de la materia;

VI. No habérseles sancionado con la cancelación de alguna concesión de la que hayan sido titulares;

VII. Tratándose de transporte colectivo en microbuses, se requerirá además que el solicitante tenga por lo menos una concesión de servicio público de transporte de pasajeros urbano y sub-urbano; y

VIII. Los demás que se deriven de la Ley y sus Reglamentos.

El artículo 162 del Reglamento en consulta, señala que a las personas morales se les otorgarán las concesiones siempre que estén constituidas legalmente y que su objeto social sea la prestación del servicio público de transporte.

El Reglamento invocado señala en su numeral 164 que la Dirección General de Tránsito llevará un registro y control de concesionarios. En congruencia con lo anterior, el diverso artículo 168 impone la obligación a dicha dependencia de llevar un archivo en el que se clasifiquen los expedientes formados con motivo de las solicitudes formuladas por las personas físicas o morales para la prestación de los servicios públicos de transporte. Asimismo el citado numeral establece que a cada solicitud se le asignará una numeración progresiva, según la fecha en que se haya integrado con todos los requisitos, si la solicitud es presentada en forma incompleta, le será devuelta al interesado. La disposición en comento, en su párrafo segundo establece que la información contenida en ese archivo, se proporcionará a quien lo solicite.

En cuanto al procedimiento establecido para la presentación de la solicitud de concesión del servicio público de transporte, el artículo 169 del Reglamento en consulta dispone que ésta deberá presentarla el interesado ante la Dirección General de Tránsito, mediante escrito por duplicado, que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Nombre, domicilio y firma del interesado;

II. Señalamiento de la modalidad que se desea explotar y su jurisdicción o jurisdicciones;

III. Llevar anexa la documentación original o en copia certificada que acredite la satisfacción de los requisitos exigidos en el artículo 161 del Reglamento; y

IV. Indicar las concesiones que se le hayan otorgado al solicitante.

Por su parte la Dirección General de Tránsito, al recibir una solicitud que reúna los requisitos exigidos, está obligada a ingresarla en el archivo, entregar al interesado un documento en el que conste el número progresivo de la solicitud, en relación al expediente donde se archive según su modalidad y jurisdicción o ruta y el número de solicitantes que le anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento en estudio.

En cuanto al procedimiento a seguirse para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, establece que cuando de los estudios de las necesidades públicas de transporte, resulte necesaria la ampliación del servicio público de transporte en una o más jurisdicciones, en la o las modalidades que corresponda, la Dirección General de Tránsito y Transporte debe

comunicarlo al Secretario de Gobierno quien dará cuenta al Gobernador del Estado para que se resuelva lo procedente.

Con la autorización del Gobernador del Estado, la autoridad de Tránsito y Transporte citará por riguroso orden de prelación a o los solicitantes de concesión de la jurisdicción o ruta de que se trate y en la modalidad que corresponda, debiéndose enviar el citatorio por correo certificado con acuse de recibo al domicilio del solicitante, debiéndole indicar los documentos que debe actualizar, con apercibimiento que en caso de no presentarse en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba el citatorio, la solicitud será desechada, concediéndole el mismo término para que actualice los documentos. Si el o los solicitantes no cumplen con lo requerido, en el plazo de treinta días otorgado, se citará en igual forma al o los siguientes solicitantes en el número de orden de los expedientes.

Completado el expediente, la Dirección General de Tránsito y Transporte formulará el acuerdo de concesión y recabará la firma del Secretario de Gobierno y del Gobernador del Estado; otorgada la concesión, la autoridad de Tránsito y Transporte vigilará que en un plazo de sesenta días se cumpla con las disposiciones fiscales y reglamentarias que resulten aplicables.

Asimismo de conformidad con el numeral 175 del citado Reglamento, la Dirección General de Tránsito deberá publicar en la Gaceta Oficial del Estado una relación que contenga los nombres de los concesionarios, así como la o las jurisdicciones y la modalidad de las concesiones que se otorguen. También indica que deberá señalarse un plazo de cinco días para que comparezca ante dicha autoridad a hacer valer sus derechos quien considere que sus intereses jurídicos fueron afectados con el otorgamiento de la concesión.

De lo antes narrado podemos concluir que el título de concesión solicitado en copia certificada, es de naturaleza pública, toda vez que en principio existe disposición expresa por la que la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, está constreñida a proporcionar la información contenida en el archivo en el que se encuentran clasificados los expedientes formados con motivo de las solicitudes formuladas por las personas físicas o morales para la prestación de los servicios públicos de transporte y porque además al tratarse de un documento resultado de un procedimiento por el cual se obtiene un permiso o concesión para la prestación del servicio de transporte público, el sujeto obligado de conformidad con lo previsto por el artículo 8.1, fracción XV de la Ley de la materia, está constreñido a hacer público el registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgadas, en las que se precise el titular del derecho otorgado, naturaleza de la licencia, permiso o autorización, fundamento legal, vigencia y monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Así las cosas, de encontrarse en sus archivos la información requerida, el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla por estar comprendida dentro de las obligaciones de transparencia y porque además constituye información que guarda o genera con motivo del ejercicio de las atribuciones encomendadas.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ---------- en su escrito de recurso de revisión expone como agravio que recibió una notificación de la información y un acuse de recibo en blanco, *"o sea no he recibido respuesta a mi solicitud..."* manifestación que adminiculada con las constancias generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz, confirman que en efecto el sujeto obligado en forma extemporánea intentó documentar la entrega de la información, razón por la cual la pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" se encuentra vacía y sin archivo adjunto, porque una vez vencido el plazo para dar respuesta, el sistema Infomex impidió documentar cualquier determinación del sujeto obligado, de ahí que le asiste la razón al recurrente para acudir ante este Instituto y demandar la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00055409 de fecha tres de abril de dos mil nueve, la cual obra agregada a fojas 3 y 4 del expediente.

De lo antes narrado y en suplencia de la queja prevista en los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos citados en el párrafo que precede, este Cuerpo Colegiado advierte que el acto o resolución que recurre ---------- constituye un agravio a su persona porque infringe la garantía de acceso a la información consagrada en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

El sujeto obligado al contestar el recurso de revisión que nos ocupa expone que el día dos de julio de dos mil nueve, envió al correo del recurrente ---------- el oficio DGTTE/DJ/0809 de fecha veintitrés de abril del año en curso, signado por el Licenciado --- --- ---, Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado, en calidad de respuesta extemporánea, por argumentar que por un error técnico no fue posible dar respuesta oportuna a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

En efecto, corre agregado a fojas 25 y 26 del expediente, la impresión de mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta --- --- --- y dirigido a la cuenta del recurrente ---------- enviado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, en fecha dos de julio de dos mil nueve, a las catorce horas con once minutos, con copia de conocimiento al correo institucional de este Organismo Autónomo contacto@verivai.org.mx, en el que se aprecia como archivo adjunto documento denominado "resp 00055409.jpg" cuya impresión corresponde al oficio DGTTE/DJ/0809 de fecha veintitrés de abril del año en curso, suscrito por el Licenciado --- --- ---, Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado, anteriormente descrito, mismo que en su parte conducente dice:

> Por acuerdo del --- --- ---, Director General de Tránsito y Transporte en el Estado y en atención a su solicitud de información realizada a través del sistema INFOMEX VERACRUZ, en fecha 3 de abril del año en curso, registrada bajo el folio número 00055409, mediante el que solicita que se le expida copia certificada del título de concesión con folio número T054882, en la modalidad de Taxi de la localidad de Coatzacoalcos, Veracruz, registrada a nombre de --- --- ---, a ese respecto me permito manifestar a usted que no es posible otorgarle la copia certificada del documento que refiere, toda vez que el mismo no obra dentro del expediente de concesión folio número T054882...

Documentales que en términos de lo previsto por los numerales 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, en forma unilateral y extemporánea, revocó el acto o resolución que se recurre, esto es la falta de respuesta a la solicitud de información presentada, pero omitió la entrega de la copia certificada solicitada por argumentar que la misma no obra dentro del expediente de concesión del folio número T054882.

En razón de lo anterior, por proveído de fecha seis de julio de dos mil nueve, se requirió al recurrente ---------- a efecto de que manifestara si la información que le fue enviada por el sujeto obligado a través de correo electrónico en fecha dos de julio de dos mil nueve, satisface su solicitud de información; requerimiento que fue cumplimentado por el recurrente mediante escrito y anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha nueve de julio de dos mil nueve, en el que hace manifestaciones en el sentido de que entrega documentación que prueba y confirma que sí existen documentos que muestran que se pagaron los servicios de concesión de transporte público en la modalidad de taxi ante la Secretaría de Hacienda del Estado, desprendiéndose de ello su desacuerdo con la respuesta proporcionada.

Al respecto cabe mencionar que por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil nueve, se acordó tener por presentado al compareciente desahogando en tiempo y forma el requerimiento ordenado y por hechas sus manifestaciones y con respecto a las documentales exhibidas, agregarse al expediente sin que surtan efecto procesal alguno por no tratarse de pruebas documentales supervinientes, toda vez que no encuadran en ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por tanto el oferente estuvo en posibilidad de haberlas exhibido con su escrito recursal presentado en fecha veintitrés de junio de dos mil nueve.

De lo antes expuesto, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, a través de la respuesta extemporánea proporcionada al ahora recurrente, mediante oficio DGTTE/DJ/0809 de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte, notificado mediante mensaje de correo electrónico enviado en fecha dos de julio de dos mil nueve por la Maestra --- --- ---, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la normatividad en la materia y en consecuencia si la negativa del sujeto obligado de proporcionar la copia certificada del título de concesión solicitado se encuentra ajustada a derecho.
Conforme al material probatorio que obra en el expediente, este Consejo General determina que es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Ciertamente la omisión en que incurrió la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, de dar respuesta a la solicitud de información presentada el día tres de abril de dos mil nueve,

dentro del plazo de diez días hábiles posteriores que prevé el numeral 59.1 de la Ley de la materia, constituye un quebramiento a la garantía de acceso a la información del ahora revisionista, razón por la cual incumplió con la normatividad prevista a que está constreñido a observar en el procedimiento de acceso a la información, hecho que fue revocado al haber dado respuesta extemporánea al solicitante, pero en el sentido de que el documento requerido no obra dentro del expediente de concesión con folio número T054882.

El artículo 57.1 de la Ley de Transparencia aplicable dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso acontece que el sujeto obligado en la respuesta extemporánea otorgada al recurrente, afirma que el documento requerido no obra dentro del expediente de concesión con folio número T054882, determinación contra la que el ahora recurrente sostiene contar con documentos que muestran que se pagaron los servicios de concesión de transporte público.

Con respecto a ello, ciertamente el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 142, apartado A, fracción X, inciso a), dispone que en materia de tránsito y transporte, se causarán y cobrarán los derechos por el otorgamiento de una concesión o permisos en trámite para prestar el servicio público de transporte en las diferentes modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte y su Reglamento, a razón de doscientos cincuenta salarios mínimos para la modalidad de taxi y colectivo.

Circunstancia que en modo alguno resulta suficiente para desvirtuar la afirmación del sujeto obligado, toda vez que si bien es cierto, conforme al procedimiento para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte determinado en el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, una vez que se encuentra completo el expediente de la solicitud de concesión, la Dirección General de Tránsito y Transporte procede a formular el acuerdo de concesión y a recabar la firma del Secretario de Gobierno y del Gobernador del Estado, también cierto es que se otorga un plazo de sesenta días hábiles para cumplir con las disposiciones fiscales y reglamentarias que resulten aplicables y en ese sentido el numeral 142, apartado A, fracción X, inciso a) del Código Financiero antes invocado, comprende dos hipótesis para el cobro de los derechos, una por el otorgamiento de una concesión y la otra por permisos en trámite, de ahí que el hecho de que se realice un pago por uno u otro concepto, en manera alguna presupone la expedición del título de concesión o permiso en trámite.

Ahora bien, conforme al artículo 116 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, en relación con el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Ley invocada, es al Gobernador del Estado en quien recae la atribución de otorgar concesiones para la prestación del servicio público del transporte, previa su tramitación ante la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, de ahí que es válido concluir que la competencia de la citada Dirección no sólo se circunscribe a la recepción de la solicitud de

concesión e integración del expediente, sino también a llevar un registro y control de las concesiones otorgadas, y en ese sentido si dicha área sostiene estar imposibilitada para otorgar la copia certificada del documento requerido, por no obrar dentro del expediente de concesión con folio número T054882, tal afirmación merece otorgársele pleno valor probatorio para todos los efectos legales a que haya lugar, dado que resulta ser la instancia competente para generar y resguardar el documento requerido, con independencia de que éste deba ser expedido por el Ejecutivo del Estado, por tratarse de una facultad indelegable a su persona.

Así las cosas, debe dejarse claro que por la vía del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar la información pública que generen, guarden o custodien, por lo que en casos como en el presente, en el que el sujeto obligado afirma que el documento requerido no se encuentra en el expediente respectivo, es viable determinar que aunque en forma extemporánea el sujeto obligado cumple con la normatividad de la materia, en los términos que dispone el numeral 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia aplicable, sin que pase inadvertido para este Cuerpo Colegiado que el documento requerido es con motivo de un trámite, por lo que es al titular del derecho adquirido, por sí o a través de su representante legal, a quien corresponde ejercitar las acciones legales por la vía y ante las instancias que resulten competentes.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confirma la respuesta extemporánea proporcionada al recurrente, mediante oficio DGTTE/DJ/0809 de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte, notificado mediante mensaje de correo electrónico enviado en fecha dos de julio de dos mil nueve por la Maestra --- --- ---, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique

la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta extemporánea proporcionada al recurrente, mediante oficio DGTTE/DJ/0809 de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte, notificado mediante mensaje de correo electrónico enviado en fecha dos de julio de dos mil nueve por la Maestra --- --- ---, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General